

## **Resolución 554/2023, de 22 de junio**

**Número de expediente de la Reclamación: 546/2023**

**Administración reclamada:** Ayuntamiento de Bescanó

**Información reclamada:** Cita previa. Funcionamiento de un aplicativo informático. Resolución motivada. Certificado de silencio.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión

**Resumen:** la persona reclamante solicita al Ayuntamiento de Bescanó una cita previa para poder verificar una determinada información, cita que el Ayuntamiento ya se ofreció a facilitarle en su momento. Esta Comisión no puede admitir la Reclamación formulada, dado que no está entre nuestras competencias instar a las administraciones públicas a cumplir con la normativa que regula la atención a la ciudadanía. La GAIP tampoco es competente para instar al Ayuntamiento de Bescanó a emitir resoluciones motivadas. Finalmente, el derecho de acceso no ampara el derecho a obtener certificados si la administración pública los tiene que elaborar expresamente para atender una petición explícita de la persona solicitante.

**Palabras clave:** Ayuntamientos. Requisitos de la reclamación. Solicitud previa de información. Cita previa. Objeto del procedimiento de reclamación. Información pública.

**Ponente:** Clara I. Velasco Rico

### **Antecedentes**

1. El 12 de junio de 2023 entra en la GAIP la Reclamación 554/2022, presentada por una persona interesada contra el Ayuntamiento de Bescanó en relación con la solicitud indicada en el antecedente siguiente. La persona reclamante no solicita el procedimiento de mediación previsto al artículo 42 de la Ley 19/2014, del 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG) y regulado por los artículos 36 a 41 del Reglamento de la GAIP, aprobado por el Decreto 111/2017, de 18 de julio (RGAIP).
2. En este caso la persona reclamante solicita al Ayuntamiento de Bescanó el siguiente mediante una instancia genérica registrada el día 1 de marzo: "La Sra. XXXX muy atentamente en la conversación telefónica que hemos mantenido, me ha ofrecido venir personalmente al Ayuntamiento para poder ver, con toda la transparencia, la gestión de las comunicaciones que mediante la plataforma AOC ha mantenido conmigo en relación a las solicitudes de poner cuatro apoyos, del 23 de noviembre, y de hacer una instalación fotovoltaica del 9 de enero. Habiendo yo acreditado que la falta de comunicación válida por todos los canales pactados ha sido única y exclusivamente debida al irregular



funcionamiento de la Administración, todavía es el momento que Usted o su Ayuntamiento hayan presentado ninguna disculpa o explicación por el retraso que eso ha provocado. Por eso acepto el ofrecimiento, por el cual me ha pedido que solicitara una cita previa. Por eso PIDO Una cita previa por esta semana, debido a que el expediente ya lleva mucho atraso y debido a que este atraso me está causando perjuicios”.

3. Posteriormente, la persona reclamante registra ante el Ayuntamiento de Bescanó en fecha 11 de marzo una “Solicitud resolución motivada sobre dos cuestiones y certificación silencio positivo acceso información registros comunicaciones AOC”.
4. La Reclamación presentada el 12 de junio de 2023 indica que la Administración no ha respondido sus solicitudes.
5. En su Reclamación la persona reclamante expresa lo siguiente: “pedí información sobre la gestión de los avisos de la plataforma AOC, para averiguar quien fue el responsable de que un requerimiento del Ayuntamiento de Bescanó del 20 de enero, no se me notificara hasta un mes después.

## Fundamentos jurídicos

### 1. *Inadmisibilidad de la Reclamación*

Antes de entrar a examinar las causas que motivan la inadmisibilidad de la Reclamación hay que poner de manifiesto que hay una cierta incongruencia entre aquello que se solicitó ante la Administración y lo que ahora se reclama delante de la GAIP. La persona reclamante solicitó inicialmente al Ayuntamiento de Bescanó lo siguiente: “(...) Una cita previa por esta semana, debido a que el expediente ya lleva mucho atraso y debido a que este atraso me está causando perjuicios” y posteriormente “Que resuelva de una vez sobre la necesidad o no de soterrar las líneas y de hacer que las construcciones auxiliares se integren en el conjunto, incluyendo las casitas de jardín de menos de 4m<sup>2</sup>. Caso que siga imponiendo estas enmiendas le pido que lo haga de forma motivada. Es decir, haciendo una referencia a los fundamentos de derecho que se están aplicando. En otras palabras: qué disposiciones legales permiten exigir que soterre las líneas y que tenga que hacer construcciones auxiliares «que se integren en el conjunto» y qué disposición legal indica como es debido hacer una construcción auxiliar a fin de que se integre en el conjunto. 2. Certificación del silencio administrativo positivo conseguido con fecha de 1 de abril de 2023, para acceder presencialmente a toda la información de los registros informáticos (...)”.

Si bien lo que acabamos de transcribir es lo que solicitó inicialmente al Ayuntamiento, y que tendríamos que entender que es el contenido de una solicitud de acceso a la información



pública, en su reclamación delante de la GAIP la persona reclamante expresa el siguiente:  
“pedí información sobre la gestión de los avisos de la plataforma AOC, para averiguar quien fue el responsable de que un requerimiento del Ayuntamiento de Bescanó del 20 de enero, no se me notificara hasta un mes después”.

Dada esta falta de congruencia entre aquello pide ante el Ayuntamiento y lo que ahora reclama delante de la GAIP, es necesario tener en cuenta, que el artículo 2.b LTAIPBG define la información pública como “la información elaborada por la Administración y la que esta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los otros sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”.

En el caso que nos ocupa, la Reclamación tiene que ser inadmitida en todos sus extremos, tanto respecto a los ítems identificados en las solicitudes registradas ante el Ayuntamiento de Bescanó, como por conexión, con respecto al *petitum* literal de la Reclamación delante de la GAIP. Y eso porque, de acuerdo con el establecido en el artículo 2.b LTAIPBG y de conformidad con el artículo y 33.2 del Decreto 111/2017, por el cual se aprueba el Reglamento de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (RGAIP), la reclamación no tiene por objeto el derecho de acceso a la información pública.

Ciertamente, en primer término, la persona reclamante solicita inicialmente al Ayuntamiento de Bescanó una cita previa para poder verificar una determinada información (concretamente esta: “la gestión de los avisos de la plataforma AOC, para averiguar quien fue el responsable de que un requerimiento del Ayuntamiento de Bescanó del 20 de enero, no se me notificara hasta un mes después”), cita que el Ayuntamiento ya se ofreció a facilitarle en su momento, como el reclamante pone de manifiesto en la documentación que acompaña su reclamación. Así pues, esta Comisión no puede admitir este extremo de la Reclamación formulada, dado que no está entre nuestras competencias instar a las administraciones públicas a cumplir con la normativa que regula la atención a la ciudadanía. Como decimos, en el caso que nos ocupa, y como admite expresamente a la persona reclamante, el Ayuntamiento de Bescanó ya se ha mostrado favorable a darle una cita previa para mostrarle el funcionamiento de un determinado aplicatiu informàtic. En el transcurso de esta cita es previsible que el Ayuntamiento atienda las necesidades de orientación que pone de manifiesto el reclamante, cuando pide “poder ver, con toda la transparencia, la gestión de las comunicaciones que mediante la plataforma AOC ha mantenido conmigo en relación a las solicitudes de poner cuatro apoyos, del 23 de noviembre, y hacer una instalación fotovoltaica del 9 de enero”. Si procede esta, pretensión se tendría que tramitar conforme a las exigencias de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (art. 53.1.f).

En este punto es preciso enfatizar que el alcance del derecho de acceso a la información pública es diferente del alcance del derecho reconocido en el artículo 53.1 f). En el primer caso,



el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de la LTAIPBG tiene entre sus finalidades "(...) establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los otros sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivació de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la restitución de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública" (art. 1.2 LTAIPBG). En el segundo caso, la legislación de procedimiento está reconociendo el derecho de las personas interesadas a pedir la información y a resolver las dudas que puedan surgir de cara a la presentación y a la tramitación de una solicitud o la preparación de un procedimiento futuro. El perfeccionamiento de este derecho recogido a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, exige una diligencia por parte de la administración y un trato personalizado a la persona solicitante, atendiendo a las circunstancias jurídicas y fácticas que enmarcan su solicitud. Eso implica que, para atender la solicitud del interesado, el órgano competente haya formular unas valoraciones fácticas y jurídicas que no encajan, en ningún caso, con la finalidad para la cual nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho de acceso a la información pública.

En segundo término, esta Comisión tampoco es competente para instar al Ayuntamiento de Bescanó a emitir resoluciones motivadas (art. 33 RGAIP), como parece pretender el reclamante al adjuntar toda la documentación relativa a su solicitud -en relación a una instalación fotovoltaica de su interés- en el formulario de su reclamación delante de la GAIP.

Finalmente, hay que tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 72.4 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, el derecho de acceso a la información pública "no ampara el derecho a obtener certificados, (...) si la administración pública los tiene que elaborar expresamente para atender una petición explícita de la persona solicitante con este objeto". Este es el caso del tercer ítem que pretendería obtener al reclamante, en atención a la documentación adjuntada al formulario de su reclamación delante de la GAIP, donde pide, concretamente, la expedición del siguiente "Certificación del silencio administrativo positivo conseguido con fecha de 1 de abril de 2023".

En los tres casos, el objeto de la reclamación excede del concepto de información pública y, por lo tanto, procede resolver y notificar la inadmisión de la reclamación. Los tres ítems solicitantes son cuestiones bien diferentes de amparar el derecho de los interesados en el procedimiento administrativo a acceder a la información que abra en el expediente, derecho que no es el objeto de la reclamación formulada a tenor de su literalidad.

Finalmente, esta Comisión quiere manifestar, a la luz de los párrafos anteriores, que una reclamación relativa al ejercicio del derecho de acceso a la información pública -único ámbito



material en que es competente la GAIP- no es la vía adecuada para defender o impulsar las pretensiones de la persona reclamante en este supuesto.

## **2. Publicidad de las resoluciones de la GAIP**

El artículo 44 LTAIPBG prevé que las resoluciones de la GAIP se tienen que publicar en el portal de la Comisión previsto al artículo 25 RGAIP, con la disociación previa de los datos personales.

### **Resolución**

Sobre la base de los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Pleno de la GAIP, en la sesión de 22 de junio de 2023, resuelve por unanimidad:

1. Inadmitir la Reclamación 546/2023, de acuerdo con las consideraciones hechas en el fundamento jurídico 1.
2. Declarar finalizado el procedimiento relativo a la Reclamación 546/2023 y disponer la publicación de esta resolución en la web de la GAIP.

Iolanda Pineda Balló  
Presidenta

---

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en un plazo de dos meses, a contar del día siguiente de la notificación de la resolución, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.